

EXP-11-RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DON D.P.C. EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DESLI-BLOC CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA VICEPRESIDENTA I CONSELLERA DE RELACIONES INSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LES ILLES BALEARS DE FECHA 31 DE MAYO DE 2004, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL SUMINISTRO DE ARMARIOS COMPACTOS PARA EL EDIFICIO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LES ILLES BALEARS.(REF: RES 10/2004)

Visto el expediente de contratación 4966/2003, relativo al concurso para la adjudicación del suministro de armarios compactos para el edificio del Archivo General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Vista la resolución de la Vicepresidenta y Consellera de Relaciones Institucionales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 31 de mayo de 2004, por la que se adjudica el contrato de referencia a la empresa ARCHIMOVIL, SA.

Visto el recurso en materia de contratación interpuesto por Don D.P.C., en representación de la empresa DESLI-BLOC, contra la resolución mencionada de la Vicepresidenta y Consellera de Relaciones Institucionales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,

CONSIDERANDO: Que el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en tiempo y forma,

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente fundamenta su escrito de recurso en que, en fecha 3 de mayo de 2004, la misma presentó, en el expediente de contratación de referencia, un escrito de alegaciones solicitando la declaración, de una de las empresas licitadoras del concurso (Archimóvil SA), en situación de baja temeraria, por considerar que las otras empresas licitadoras (Roldán, Ofita y Domer) no cumplieron con sus proposiciones, las prescripciones técnicas del punto 9.5.1. del pliego de prescripciones técnicas particulares del contrato, que establecía que el grueso de la chapa del material de los armarios objetos del concurso debía tener un 1mm. y, al no haber cumplido aquéllas tres, a juicio del recurrente, con esta exigencia técnica, la no consideración de las ofertas económicas de las mismas que se tenía que haber producido, daba como resultado que la media aritmética de las ofertas hubiera sido de 190.921,02 € por lo que la proposición de Archimóvil SA hubiera quedado un 20% por debajo de dicha media (según lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares) y, en consecuencia, hubiera incurrido en baja temeraria.

CONSIDERANDO: Que frente al escrito de reclamación del DESLI-BLOC, la Mesa de contratación emitió informe en el sentido de que las empresas Roldán, Ofita y Domer, (a pesar de que el grueso de la chapa de los armarios a suministrar propuestos, tenía unas dimensiones de 0,7 ó 0,8 mm.) no suponía alteración sustancial del modelo fijado, la calidad era suficiente para poder ejecutar el contrato y que la valoración otorgada a cada una de ellas, en razón del no cumplimiento de la exigencia del grosor mínimo, eran inferior a las de aquéllas otras que sí cumplían al respecto.

CONSIDERANDO: Que a juicio del recurrente, el meritado informe de la Mesa de contratación vulnera el pliego de prescripciones técnicas, al no cumplir la característica demandada.

CONSIDERANDO: Que, en el escrito del recurso se considera que el incumplimiento de la antedicha prescripción técnica debía haber motivado que el órgano de contratación no hiciera una valoración de las proposiciones de las precitadas empresas, sino su exclusión de la licitación.

CONSIDERANDO: Que, frente a la opinión y pretensión de la recurrente cabe oponer que el artículo 51.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone que con anterioridad a la autorización del gasto serán elaborados los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación.

CONSIDERANDO: Que, así pues, el pliego a que se refiere el recurrente (que considera incumplido por otros licitadores) contiene las prescripciones que han de ser respetadas y cumplidas no a priori, no en la fase a que se contrae el recurso, sino durante la ejecución del contrato, por lo cual es acertado el criterio contenido tanto en el informe elaborado al efecto y objeto de la propuesta de adjudicación, por parte de la Mesa de contratación del concurso, como en el jurídico preceptivo del órgano de contratación, respecto del recurso que nos ocupa, ya que, en ambos, se destaca que la calidad de los materiales ofertados era suficiente para poder ejecutar el contrato, a su juicio, y que el no tener el grueso mínimo establecido en dichas prescripciones no suponía una alteración sustancial del modelo fijado que, en tal caso, sí hubiera sido causa de inadmisión de la proposición.

CONSIDERANDO: Que, al respecto del alcance del incumplimiento de las prescripciones técnicas para entender como causa del rechazo de las proposiciones, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que debe ser relevante, de cierta entidad y así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1980, recuerda que se acusa el incumplimiento de lo previsto en el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, pero la comparación analítica entre las

condiciones exigidas y la diferente documentación, memorias, planos, etc, aportada por el interesado, aun cuando pueda deducirse la existencia de ciertos defectos, la entidad de los mismos no son de la naturaleza precisa para constituir causa determinante de nulidad absoluta, con los efectos y consecuencias que se postularon por el reclamante, incluso carece de la precisa relevancia para constituir un supuesto de anulabilidad, pues ni afecta al fin, ni impide la efectividad del acto del concurso y las consecuencias derivadas de la adjudicación y no digamos en el presente supuesto en el que la única desviación del pliego de prescripciones técnicas particulares se circunscribe a tres y dos milímetros respectivamente, del grosor de las chapas de los armarios objeto del concurso, que no afecta a su calidad ni a su función.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don D.P.C., en representación de la empresa DESLI-BLOC contra la resolución de la Vicepresidenta y Consellera de Relaciones Institucionales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 31 de mayo de 2004, de adjudicación del contrato administrativo especial de suministro de armarios compactos para el edificio del Archivo General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, recaída en el expediente de contratación 4966/2003.

Notifíquese esta resolución al interesado y a la Vicepresidenta y Consellera de Relaciones Institucionales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.